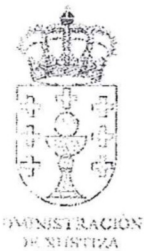
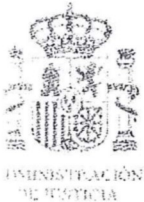


Conc. Vi

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00152/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000063

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000030 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Letrado: ROBERTO ADAN ALLO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO; SETEX APARKI, SA

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 152

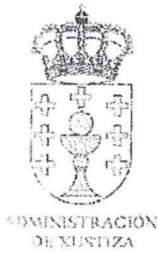
En Vigo, a veintiuno de abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 30/2015, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Adán Allo, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, y a la mercantil SETEX APARKI S.A., representada por el Letrado Sr. Dopico Gil; constituyendo su objeto:

Inactividad incurrida por la Administración municipal tras la previa solicitud cursada por el recurrente en fecha 20.1.2014 como consecuencia de las previas resoluciones dictadas el 25 de noviembre y el 19 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo y a la empresa concesionaria de servicio de grúa y del depósito municipal de vehículos, contra la inactividad arriba indicada, donde se terminaba suplicando se dictase sentencia ordenando al Concello de Vigo y/o, en su caso, a la empresa concesionaria, que expidan el correspondiente modelo de liquidación para su unión al expediente de solicitud del fraccionamiento y, una vez verificado, hagan entrega de forma inmediata al recurrente



de la posesión de su vehículo por reunir todos los requisitos previstos por la Ordenanza Fiscal Xeral y la Reguladora de las Tasas por la Inmovilización, Retirada y Custodia de vehículos; con imposición de cosas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando el envío del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día quince.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla, además de aducir diferentes causas de inadmisibilidad.

Idéntica postura procesal asumió la defensa de la empresa concesionaria, codemandada.

Se practicó prueba documental y se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes administrativos*

1.- El 20 de abril de 2013 se procedió a la retirada de la vía pública del automóvil BMW-350 matrícula (propiedad del ahora demandante), y a su traslado al depósito municipal de Vigo, con motivo de carecer de aseguramiento obligatorio.

2.- El 19 de noviembre de aquel año, presentó solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria en que el pago de la tasa generada se traducía. Alegaba que a esa fecha el débito ascendía a 2.304,10 euros y proponía el abono en seis plazos. Adjuntaba declaración del impuesto IRPF del ejercicio anterior.

3.- El día 22 siguiente, se resolvió por la Concelleira Delegada de Economía e Facenda del Concello de Vigo la inadmisión de la concesión del fraccionamiento, ya que se había aportado autoliquidación.

4.- El 13 de diciembre, el Sr. interpuso recurso de reposición, que fue desestimado cuatro días después.

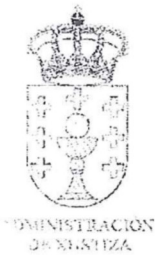
5.- El 20 de enero de 2014, efectuó solicitud consistente en que se le proporcionase modelo para efectuar la presentación de la autoliquidación correspondiente a esta tasa.

No obtuvo respuesta.

SEGUNDO.- *Del objeto de este proceso*

Atendiendo a las diversas causas de inadmisibilidad articuladas por las dos codemandadas, será preciso delimitar cuál es el objeto de la presente controversia.

Obviamente, no puede serlo la inadmisión de la solicitud de fraccionamiento, por la sencilla razón de que la resolución del recurso de reposición ganó firmeza, ya que no se impugnó mediante la formulación de la oportuna reclamación económico-administrativa, previa a la jurisdiccional.



Lo que el demandante ataca es la supuesta "inactividad" de la Administración municipal por no facilitarle un modelo normalizado de autoliquidación de la tasa en cuestión.

En verdad, no estamos propiamente ante tal "inactividad", sino ante una desestimación presunta, por silencio administrativo.

Es factible el recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la Administración y, además, contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la LJCA, como dispone el artículo 25.2 de expresada Ley de la Jurisdicción. Ahora bien, acorde con tal previsión general sobre la recurribilidad de la pasividad administrativa que comporta la inactividad, el artículo 29.1 define y acota que la misma tiene lugar cuando la Administración en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, estos pueden deducir recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la Administración.

Es claro que ningún contrato liga al demandante con la Administración, que ningún acto ni convenio administrativo obliga al Concello de Vigo a realizar prestación alguna favorable al Sr. y que ninguna disposición general le otorga a éste acción directa frente al Consistorio.

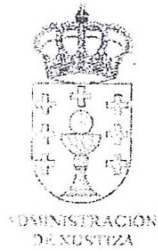
En realidad, se trata del sujeto pasivo de una tasa, que demanda la entrega de un modelo de autoliquidación que el abra la puerta a una ulterior petición de fraccionamiento de la deuda tributaria.

Por eso, la pretensión contenida en la demanda, referida a la entrega inmediata del vehículo, es inatendible. Esa consecuencia jurídica sólo puede obtenerla abonando la tasa generada u obteniendo una resolución expresa favorable al fraccionamiento, siendo evidente que esta última cuestión (la procedencia o no de esa facultad) queda al margen de este proceso judicial.

TERCERO. - De la normativa reguladora

I) El artículo 41.1 de la Ordenanza Fiscal General del Concello de Vigo expresa que el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los arts. 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente Ordenanza.

Su art. 42.3 indica que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá, necesariamente, entre otros datos, la identificación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, debiendo figurar al menos su importe; las causas que acrediten que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago; plazos y demás condiciones del



fraccionamiento que se solicita; y copia de la autoliquidación a fraccionar, en su caso.

2) La Ordenanza Fiscal Nº 15, Reguladora de las Tasas por la Inmovilización, Retirada, Depósito y Custodia de Vehículos establece en su art. 2 que son sujetos pasivos contribuyentes por esta tasa los titulares de los vehículos inmovilizados, custodiados o retirados, entendiéndose por tal quien figure en el permiso de circulación del vehículo.

Añade el art. 6.2 que, para la recogida del vehículo, los interesados ingresarán en el Depósito de vehículos, por el procedimiento de autoliquidación, el importe de las tasas calculado según lo dispuesto en el art. 5 de esta Ordenanza (que distinga los conceptos de inmovilización y de custodia diaria).

3) El art. 98 LGT: 1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

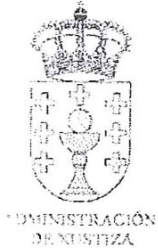
CUARTO.- De la aplicación al caso concreto

El art. 120 de la LGT define por primera vez el concepto de autoliquidación; hasta entonces, aunque su uso se había generalizado como el principal medio de inicio de la gestión de la mayoría de los tributos, el ordenamiento tributario aún no lo había definido.

A tenor de ese precepto, las autoliquidaciones son declaraciones mediante las que los obligados tributarios efectúan simultáneamente dos tareas: de un lado, realizan una manifestación de conocimiento, comunicando a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo, así como otros de contenido informativo; y, de otro, realizan por sí mismos las operaciones de calificación de los hechos, así como las aritméticas de cuantificación, necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributario o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

En el caso de que exista un importe a ingresar, al tiempo de la presentación habrá de efectuarse el ingreso del mismo, salvo que, precisamente, el motivo de la presentación estribe en solicitar un fraccionamiento.

El resultado de la autoliquidación determinado por el obligado tributario no tiene un carácter definitivo, dado que la Administración puede verificar y comprobar la



autoliquidación mediante el correspondiente procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, practicando en su caso la liquidación que proceda.

En cualquier caso, como indica la STS de 9.4.1988, la autoliquidación no es un acto administrativo, pues se trata de operaciones de declaración y liquidación que han de realizarse directamente por el particular (STS de 15.12.1986).

En el asunto analizado, nos encontramos que la tasa por retirada y depósito de vehículos se ha de abonar a medio de autoliquidación, lo cual conlleva que la eventual solicitud de fraccionamiento de su importe tenga que ir acompañada de ese documento.

Ocurre que el Concello de Vigo no dispone de modelos normalizados de autoliquidación de esta tasa. Tal vez resulte conveniente la elaboración de uno, pero la idoneidad no convierte en exigencia su existencia. La Ley General Tributaria faculta a las administraciones competentes (que no a las empresas concesionarias) a confeccionarlos, pero no les obliga a ello.

En tal situación, la autoliquidación se reduce a una sencilla declaración del sujeto pasivo en la que ha de hacer constar los datos fácticos y aritméticos a los que más arriba se ha hecho mención.

Con base en su contenido, será el Concello quien, por un lado, efectuará la liquidación ulterior (tras las comprobaciones que estimase oportuno desplegar) y, por otro, otorgará o denegará fraccionamiento o aplazamiento.

Pero, en todo caso, es el interesado, el propietario del automóvil, el que tiene que confeccionar ese documento, esa declaración.

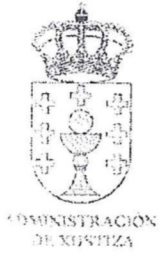
Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- De las costas procesales e instrucción de recursos.

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora. No obstante, atendiendo a la cuantía del pleito, se moderan hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros en relación con cada una de las codemandadas.

Por otra parte, el artículo 81.1 de la LJCA, en la redacción vigente en la fecha de interposición del presente contencioso, dispone que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros.

En el caso examinado, la cuantía del pleito viene dada por el importe de la deuda tributaria, que notoriamente es inferior a la indicada suma, partiendo del hecho de que a noviembre de 2013 sólo alcanzaba 2.304 euros.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. _____ frente al CONCELLO DE VIGO y a la empresa SETEX APARKI S.A., en el PROCESO ABREVIADO número 30/2015.

Las costas procesales -hasta el límite máximo de ciento cincuenta euros con relación a cada codemandada- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

COPIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-